

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1104

24 de febrero de 2026

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

*Referido a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con
Diversidad Funcional e Impedimentos*

LEY

Para enmendar los Artículos 1-A, 1-B, 3, 5, 5-A y 36 de la Ley 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", con el fin de incluir animales de asistencia certificados como parte del equipo funcional rehabilitador para trabajadores con pérdida total de visión o audición; para facultar al Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado a establecer un proceso estructurado para la evaluación, selección y seguimiento de los animales de asistencia certificados; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho al trabajo digno y la protección integral de los trabajadores constituyen pilares fundamentales de la política pública de Puerto Rico. La Ley 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", ha servido durante décadas como el marco legal que garantiza la protección y rehabilitación de los trabajadores que sufren lesiones o enfermedades relacionadas con su empleo. Esta legislación pionera estableció un sistema comprensivo que no solo provee compensación económica, sino que también asegura el acceso a

servicios médicos, rehabilitación y equipo asistivo necesario para facilitar la reintegración laboral y social de los trabajadores lesionados.

Sin embargo, a pesar de los avances significativos logrados en las últimas décadas, persiste una brecha importante en la cobertura de servicios de rehabilitación para una población específica de trabajadores: aquellos que, como resultado de accidentes laborales, han sufrido pérdida total de la visión o audición. Mientras que la ley actual contempla la concesión de prótesis para trabajadores con pérdida de extremidades y equipos asistivos para aquellos con lesiones de la médula espinal, no incluye expresamente el beneficio de animales de asistencia certificados para trabajadores con discapacidades sensoriales totales.

Esta omisión representa no solo una inequidad en el sistema de compensaciones, sino también una oportunidad perdida para maximizar el potencial de rehabilitación y la calidad de vida de estos trabajadores. Los animales de asistencia certificados, particularmente los perros guía para personas ciegas y los perros de señal para personas sordas, han demostrado ser herramientas de rehabilitación efectivas que permiten a las personas con discapacidades sensoriales alcanzar niveles de independencia y productividad comparables a los de personas sin discapacidades.

Las lesiones sensoriales, como la pérdida de visión y audición, generan consecuencias que van más allá del ámbito médico y afectan gravemente la inclusión laboral y la economía. Solo entre el 32% y el 37% de los adultos ciegos o con discapacidad visual están empleados a tiempo completo, frente al 75.8% de la población general, lo que evidencia una brecha de empleo de casi 39 puntos porcentuales y un fuerte impacto en la capacidad de inserción laboral de estas personas.¹ De manera similar, la participación laboral de las personas sordas se limita al 53.3%, contrastando considerablemente con el 75.8% observado en la población sin discapacidad auditiva, lo cual establece una

¹ Lou Garberoglio, Carrie, et al. "Deaf people and employment in the United States: 2019". *Nationaldeafcenter.org*, https://nationaldeafcenter.org/wp-content/uploads/2019/10/Deaf-People-and-Employment-in-the-United-States_-2019-7.26.19ENGLISHWEB.pdf.

diferencia de 22.5 puntos porcentuales y genera sustanciales pérdidas económicas que afectan tanto a los trabajadores como a la sociedad.

Por otro lado, diversos estudios científicos, especialmente aquellos de naturaleza longitudinal, han confirmado de manera reiterada que los animales de asistencia contribuyen significativamente a la integración y desempeño laboral de personas con discapacidades sensoriales. Una revisión sistemática que analizó 19 estudios realizados en seis países a lo largo de 24 años identificó que contar con un perro de servicio se asocia con mejoras notables en el acceso al empleo, la aceptación de estos animales como ajustes razonables por parte de los empleadores, una disminución en el ausentismo y una mayor facilidad para desplazarse al trabajo.² Asimismo, investigaciones cualitativas han resaltado que los perros de asistencia promueven la participación en actividades laborales y comunitarias, facilitando el traslado al trabajo y fortaleciendo la confianza en el entorno profesional. Además, se ha documentado que el 44.4% de las organizaciones dedicadas a proveer perros de servicio incluyen estos animales en programas de rehabilitación vocacional o en iniciativas de reincorporación laboral para veteranos, lo que evidencia su reconocimiento como instrumentos eficaces en la rehabilitación laboral.

Diversos países desarrollados han implementado exitosamente la inclusión de animales de asistencia en sus sistemas de compensación laboral, demostrando beneficios tangibles para trabajadores con discapacidades sensoriales. En Canadá, el modelo del *Workplace Safety and Insurance Board* de Ontario cubre íntegramente los costos de adquisición, entrenamiento, mantenimiento y reemplazo de perros guía y de asistencia auditiva para trabajadores con discapacidades severas, facilitando su reintegración laboral. En Estados Unidos, estados como California exigen a los empleadores permitir animales de asistencia como acomodo razonable, mientras que Massachusetts ha reconocido legalmente la provisión de perros de servicio como parte del cuidado de salud

² Lindsay, S., & Thiagarajah, K. (2022). A scoping review of the benefits and challenges of using service dogs for finding and maintaining employment. *Journal of Occupational Rehabilitation*, 32(1), 27–43. <https://doi.org/10.1007/s10926-021-09980-9>.

adecuado en casos de compensación laboral, y Nueva York protege el derecho de las personas con discapacidad a acceder con animales de asistencia a los lugares de trabajo. Estos precedentes evidencian la viabilidad y efectividad de políticas que integran animales de asistencia en el ámbito laboral y de compensación.

Ciertamente, la implementación de animales de asistencia certificados para trabajadores con discapacidades sensoriales ofrece beneficios sustanciales y comprobados. Estos animales mejoran notablemente la autonomía funcional, permitiendo mayor independencia y seguridad en las tareas diarias, lo que facilita la reintegración laboral y la adaptación a nuevas ocupaciones. Además, aportan ventajas psicosociales al reducir el aislamiento social y mejorar la calidad de vida, disminuyendo el estrés y mejorando el rendimiento cognitivo. Para el sistema de compensaciones, su inclusión genera ahorros a largo plazo al reducir la dependencia de servicios más costosos, disminuir el ausentismo laboral y aumentar la productividad, lo que se traduce en menores costos por incapacidad temporal y mayor aporte económico de los trabajadores rehabilitados. Finalmente, esta medida representa un avance hacia la modernización del sistema de compensaciones en Puerto Rico, alineándolo con estándares internacionales y promoviendo la equidad y la inclusión para personas con todo tipo de discapacidad.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa considera meritorio y pertinente enmendar la Ley 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo" para reconocer a los animales de asistencia certificados como parte del equipo funcional rehabilitador disponible para trabajadores con pérdida total de visión o audición, lo que constituye un avance lógico y necesario en nuestro sistema de compensaciones laborales. Esta medida refleja el compromiso de Puerto Rico con la dignidad y los derechos de todos los trabajadores, asegurando que reciban los recursos necesarios para su rehabilitación e integración plena a la vida productiva.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1-A de la Ley 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, para que lea como sigue:

“Artículo 1-A. — Política Pública.

...

La política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico continúa favoreciendo un Sistema de Compensaciones basado en el principio de responsabilidad legal absoluta. No obstante, éste debe reorientarse para poder enfrentar las nuevas realidades socioeconómicas de nuestra sociedad moderna, atendiendo los nuevos retos y problemas con enfoques y remedios distintos que resulten más eficaces y que puedan actualizar y mejorar la protección que deba ofrecerse al trabajador puertorriqueño. En ese empeño, forman parte de la política pública de esta Ley los siguientes principios:

(a) ...

(b) Debe garantizarse al trabajador lesionado el mejor y más rápido tratamiento que la ciencia médica sea capaz de proveerle de manera que éste pueda reintegrarse a su empleo regular, totalmente restablecido de sus lesiones, a la mayor brevedad posible. De no lograrse ese objetivo primario debido a impedimentos físicos o mentales de carácter permanente, es indispensable el establecimiento de programas individuales de rehabilitación vocacional, provistos de las mejores y más avanzadas técnicas que se han desarrollado en este campo y con los incentivos económicos necesarios para lograr que el trabajador pueda aprovechar al máximo

el beneficio de su programa rehabilitador y regresar al mercado de empleo sin pérdida de ingresos, o de ser ésta inevitable, que dicha merma en ingresos sea la menor posible. *Los programas individuales de rehabilitación vocacional incluirán, cuando sea médicamente necesario y debidamente prescrito por un profesional de la salud competente, la provisión de animales de asistencia certificados debidamente adiestrados para facilitar la movilidad, comunicación y seguridad de los trabajadores con pérdida total y permanente de visión o audición, determinada mediante evaluación médica y funcional realizada por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.* La rehabilitación vocacional del trabajador debe comenzar tan pronto ocurre la lesión y debe comprender no sólo los planes de rehabilitación vocacional y reentrenamiento sino también programas de reempleo y colocación ocupacional.

...”

Sección 2.- Se enmienda el inciso (k) del Artículo 1-B de la Ley 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, para que lea como sigue:

“Artículo 1-B. — Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

Se crea, para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, una corporación como instrumentalidad gubernamental del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para actuar, por autoridad del mismo, bajo el nombre de Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

(1) Facultades y poderes generales de la Corporación.

1 Los poderes corporativos serán ejercidos por una Junta de Directores que por la
2 presente se crea y será responsable de velar por que se pongan en vigor las
3 disposiciones de esta Ley.

4 La Corporación gozará de todos los poderes necesarios o convenientes para llevar
5 a cabo y realizar los propósitos y disposiciones de esta Ley, incluyendo, pero sin
6 limitar la generalidad de lo que antecede, el poder de:

7 (a) ...

8 ...

9 (k) Establecer en sus propias facilidades o mediante contratos con agencias u
10 organizaciones públicas o privadas, un programa coordinado, apropiado y
11 vigoroso para lograr la rehabilitación física y vocacional de los empleados que
12 se incapaciten como resultado de lesiones ocasionadas por accidentes o
13 enfermedades en el curso del empleo, *incluyendo la evaluación, adquisición,*
14 *entrenamiento, sustitución y mantenimiento de animales de asistencia certificados*
15 *como parte del equipo funcional rehabilitador.*

16 ...”

17 Sección 3.- Se enmienda los incisos (c), (d) y (f) del Artículo 3 de la Ley 45 de 18 de
18 abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Compensaciones
19 por Accidentes del Trabajo”, para que lea como sigue:

20 “Artículo 3. — Derechos de Obreros y Empleados.

1 Todo obrero o empleado que sufre lesiones o enfermedades ocupacionales dentro
2 de las condiciones de esta Ley tal y como se establece en el Artículo 2 de esta ley, tendrá
3 derecho:

4 ASISTENCIA MÉDICA

5 (a) ...

6 ...

7 (b) Incapacidad Parcial Permanente. — ...

8 En aquellos casos de incapacidad parcial permanente en que como resultado
9 de accidente o enfermedad ocupacional compensable, el obrero o empleado
10 tuviese la necesidad de usar aditamento especial [o], equipo de asistencia
11 tecnológica o animal de asistencia certificado prescrito por facultativo de la
12 Corporación del Fondo del Seguro del Estado, al expedirse el alta final, el
13 Administrador proveerá tal aditamento especial [o], equipo de asistencia
14 tecnológica o animal de asistencia certificado; disponiéndose, que dicho aditamento
15 especial, equipo de asistencia tecnológica o animal de asistencia certificado podrá
16 reemplazarse o repararse por causa justificada, independientemente de la fecha de
17 la reclamación del trabajador incapacitado. El Administrador deberá establecer
18 por reglamento las causas que podrán considerarse justificadas y el procedimiento
19 para solicitar el reemplazo o reparación, y que tal reemplazo o reparación será sin
20 distinción de la fecha de la reclamación.

21 INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE

1 (d) Incapacidad Total Permanente. — ...

2 Cuando a juicio del Administrador la condición física o mental del
3 incapacitado requiera la asistencia continua de otra persona, éste podrá autorizar
4 el pago adicional de no más de ochenta (80) dólares mensuales a favor del familiar
5 o de la persona que atienda al incapacitado mientras persista la necesidad.
6 Además, podrá ofrecer equipos asistidos médicos, servicios y equipos de
7 Asistencia Tecnológica, *así como animales de asistencia certificados*, cuando se
8 entienda pertinente mediante la evaluación especializada correspondiente.

9 ...

10 En aquellos casos de incapacidad total permanente en que como resultado de
11 accidente o enfermedad ocupacional compensable, el obrero o empleado tuviese
12 la necesidad de usar aditamento especial [o], equipo de asistencia tecnológica o
13 *animal de asistencia certificado* prescrito por facultativo de la Corporación del Fondo
14 del Seguro del Estado, al expedirse el alta final, el Administrador proveerá tal
15 aditamento especial o equipo de asistencia tecnológica; disponiéndose, que dicho
16 aditamento especial podrá reemplazarse o repararse por causa justificada,
17 independientemente de la fecha de la reclamación del trabajador incapacitado. El
18 Administrador deberá establecer por reglamento las causas que podrán
19 considerarse justificadas y el procedimiento para solicitar el reemplazo o
20 reparación, y que tal reemplazo o reparación será sin distinción de la fecha de la
21 reclamación. En caso de que el lesionado se propusiere construir una vivienda
22 para su uso especialmente diseñada para facilitar su ambulación, o adaptar la que

poseyere, o acondicionar sus accesos a los fines antes expresados, el Administrador deberá concederle como beneficio adicional una suma no mayor de dos mil (2,000) dólares para ser invertida en la realización de tales propósitos; disponiéndose que este beneficio se concederá una sola vez por lesionado, siempre y cuando el lesionado presente evidencia fehaciente de la necesidad de realizar la construcción o mejoras y de que no cuenta con los recursos económicos para costear la misma. El beneficio adicional podrá concederse en ocasiones posteriores siempre que se demuestre que es necesario reacondicionar la residencia del lesionado como consecuencia del agravamiento de la condición o lesión que provocó la incapacidad total permanente y que el lesionado no tiene los recursos económicos requeridos para sufragar el costo de estas mejoras. La inversión de la referida suma será supervisada por el Administrador con el objeto de asegurar el mejor uso de la misma en beneficio del obrero o empleado lesionado. Disponiéndose, que si un obrero o empleado incapacitado total y permanentemente por haber perdido total y permanentemente la visión industrial de ambos ojos; ambos pies por el tobillo o más arriba; ambas manos de la muñeca o más arriba; una mano y un pie; o por haber quedado parapléjico o cuadrapléjico o por haber perdido permanentemente las funciones de ambas piernas en forma tal, que se vea obligado a moverse en un sillón de ruedas; a pesar de dicha condición es rehabilitado en cualquier otra área de la industria, no se le suspenderán los beneficios ni la compensación a que tiene derecho por concepto de la incapacidad total y permanente, aunque la Comisión Industrial determinase

que ha cesado dicha incapacidad. Disponiéndose, además, que se les reconoce a estos obreros con lesiones a la médula espinal y que han quedado totalmente incapacitados a recibir tratamiento, aditamentos especiales, asistencia tecnológica y terapia de la médula espinal durante todo el tiempo que sea necesario.

...

(f) Forma de Pago. — La compensación que corresponda al obrero o empleado parcialmente incapacitado le será pagada en la siguiente forma:

(1) ...

(2) En los casos en que la compensación sea mayor de mil quinientos (1,500) dólares será deber del Administrador del Fondo del Seguro del Estado hacer un requerimiento al obrero o empleado para que destine el importe de la compensación en todo o en parte a la compra de una finca y/o de una vivienda, la adquisición de un negocio lucrativo, equipo de asistencia tecnológica, *animales de asistencia certificados* o a cualquier otra inversión que resulte provechosa.

..."

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", para que lea como sigue:

"Artículo 5. — Examen y Tratamiento Médico.

Durante el período de inhabilitación, el obrero o empleado lesionado o enfermo, bajo las circunstancias que cubre esta Ley, se dejará tratar y examinar a horas y en sitios

oportunos por un médico competente designado por el Administrador; Disponiéndose, que si el Administrador no proveyera asistencia adecuada al obrero o empleado, éste podrá acudir ante la Comisión Industrial y ésta, previa investigación por un médico designado al efecto, ordenará la asistencia que convenga al caso y el Administrador cumplirá con la orden de la Comisión; y Disponiéndose, además, que cuando por naturaleza del accidente, a discreción del Administrador o su representante autorizado, fuere necesario alojar y atender al obrero o empleado lesionado en un hospital gubernamental, dicho hospital gubernamental podrá cobrar al Fondo del Seguro del Estado, por la asistencia y estadía de dicho lesionado en su hospital, aquella cantidad que acordare con el Administrador. *Cuando la evaluación clínica determine la necesidad de un animal de asistencia, como acomodo rehabilitador funcional estrictamente relacionado con la reintegración laboral y la autonomía funcional del trabajador lesionado, el Administrador garantizará la coordinación de la evaluación funcional, la selección, el adiestramiento binomio trabajador-animal de asistencia y el seguimiento veterinario, sin costo para el trabajador; disponiéndose que la Corporación únicamente cubrirá aquellos gastos razonablemente relacionados con el propósito rehabilitador del animal de asistencia conforme a reglamentación. El animal se considerará parte integrante del tratamiento rehabilitador y se regirá por las mismas normas de reparación, reemplazo o sustitución dispuestas para los aditamentos especiales.*

...”

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 5-A de la Ley 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, para que lea como sigue:

1 “Artículo 5-A. — Reinstalación Después de Incapacidad.

2 En los casos de inhabilitación para el trabajo de acuerdo con las disposiciones de esta
3 Ley, el patrono vendrá obligado a reservar el empleo que desempeñaba el obrero o
4 empleado al momento de ocurrir el accidente y a reinstalarlo en el mismo, sujeto a las
5 siguientes condiciones:

6 (1) ...

7 (2) ...

8 (3) que dicho empleo subsista en el momento en que el obrero o empleado solicite su
9 reposición. (Se entenderá que el empleo subsiste cuando el mismo está vacante o
10 lo ocupe otro obrero o empleado. Se presumirá que el empleo estaba vacante
11 cuando el mismo fuere cubierto por otro obrero o empleado dentro de los treinta
12 días siguientes a la fecha en que se hizo el requerimiento de reposición.)

13 *En cuanto a los obreros o empleados beneficiados con animales de asistencia certificados, los*
14 *patronos permitirán el acceso del animal al lugar de trabajo como acomodo razonable de*
15 *conformidad con la política pública vigente y la Ley para Personas con Discapacidades (ADA, por*
16 *sus siglas en inglés), sin menoscabo de la obligación patronal de reintegro establecida en este*
17 *Artículo.*

18 ...”

19 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 36 de la Ley 45 de 18 de abril de 1935, según
20 enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del
21 Trabajo”, para que lea como sigue:

1 “Artículo 36. — Definiciones.

2 Se entiende por “obrero” o “empleado” toda persona al servicio de cualquier
3 individuo, sociedad o corporación que emplee regularmente obreros comprendidos bajo
4 las disposiciones de esta Ley, incluyendo al dueño de un negocio o industria individual
5 que trabaje a tiempo completo en dicho negocio o industria y cuyo ingreso bruto de tal
6 negocio o industria no exceda un millón (1,000,000) de dólares anuales.

7 ...

8 Se entenderá por "aditamento especial", fajas ortopédicas, muletas, andadores,
9 bastones, sillón de ruedas, cama de posición y cualquier otro equipo que facilite el
10 funcionamiento del cuerpo del empleado total y permanentemente incapacitado de
11 manera que pueda atender sus necesidades cotidianas. *Para efectos de esta Ley, igualmente*
12 *se considerará bajo el concepto de aditamento especial cualquier animal de asistencia certificado*
13 *que, tras adiestramiento individualizado, realice tareas específicas de apoyo a la movilidad,*
14 *señalización auditiva, orientación, alerta médica u otra función necesaria para mitigar las*
15 *limitaciones funcionales derivadas de la incapacidad del trabajador.*

16 Se considerará como “animal de asistencia certificado” aquel animal de asistencia permitido
17 por ley, adiestrado individualmente para auxiliar a una persona con pérdida total de visión,
18 audición u otra discapacidad sensorial o de movilidad; que cuente con certificación vigente
19 expedida por un entrenador u organización reconocida conforme a la Ley Núm. 51 de 29 de mayo
20 de 1970, según enmendada, conocida como “Ley de Animales de Asistencia para Personas con
21 Impedimentos” y cumpla los requisitos sanitarios y de conducta establecidos por el Departamento
22 de Salud y la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. La concesión de este beneficio no

constituirá un derecho automático, sino que estará sujeta a determinación individualizada de necesidad funcional y rehabilitadora.

...”

Sección 7.- Reglamentación

Se faculta al Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado a adoptar, revisar y promulgar todos los reglamentos, normas y procedimientos necesarios para la implementación efectiva de las enmiendas dispuestas en esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse a la definición y aplicación de criterios clínicos y funcionales para la elegibilidad de animales de asistencia certificados y el establecimiento de procesos para la certificación, registro y seguimiento de los animales de asistencia.

Asimismo, establecerá el proceso para la determinación de elegibilidad para la concesión de animales de asistencia certificados y requerirá la evaluación interdisciplinaria compuesta, como mínimo, por personal médico, rehabilitación vocacional y especialistas funcionales designados por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

Adicionalmente, la reglamentación deberá establecer criterios relacionados con sustitución, retiro, pérdida de funcionalidad, incapacidad del animal de asistencia, incumplimiento de estándares conductuales o sanitarios y terminación del beneficio.

Sección 8.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.